

ARTICULO 8º.- Son atribuciones de las Juntas Regionales Consultivas del Comercio y de la Industria:



SECCION _____

CIRCULAR NUM. _____

I.- Estudiar las cuestiones económicas que afecten directamente a sus respectivas circunscripciones, y proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Junta Central Consultiva, las medidas más convenientes para solucionarlas;

II.- Formar y tener al corriente un índice alfabético de los comerciantes que trafiquen con artículos de consumo necesario dentro de los límites de su circunscripción. Este índice será formado con los avisos a que se refiere el artículo 10º. de este Reglamento;

III.- Rendir a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, el día último de cada mes, un informe que contenga

(a).-Una relación de las existencias de artículos de consumo necesario dentro de los límites de su circunscripción;

(b).-Un estado de los principales productores y comerciantes de la región, en cuyo poder se encuentre la mayor parte de esas existencias, y

(c).-Una memoria de precios de esos mismos artículos y de sus fluctuaciones durante el mes que comprende el informe.

ARTICULO 9º.-Cada uno de los Vocales que integren la Junta Consultiva y las de Abastos, serán expensados por los organismos que representan.

ARTICULO 10º.- Todo individuo o sociedad que actualmente esté dedicado al comercio de los productos a que se refiere el artículo 2º. de la Ley, deberá manifestarlo a la Junta Regional respectiva, dentro de treinta días contados desde la instalación de la misma. Tratándose de comercios que en lo futuro se establezcan, el aviso deberá darse dentro de los treinta días siguientes al establecimiento de aquellos. El aviso deberá contener las generales del manifiesto